REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	**76001-3103-008-2000-00553-00**
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Jorge Enrique Uribe Cock
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto Interlocutorio No.426
Decisión	Obedézcase y Fija alimentos congruos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído calendado el 29 de abril hogaño, notificado el 14 de Agosto de los mismos, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional y en consecuencia se dejará sin efecto el numeral 2 del auto fechado el 06 de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron alimentos congruos a favor del deudor.

Ahora bien, conforme el relato del deudor y las pruebas adosadas al plenario que dan cuenta de la manutención de su hijo Jorge Enrique Uribe Zambrano, encuentra este juzgado que la misma se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 222 de 1995, que reza:

> *"ARTICULO 223. ALIMENTOS. Durante la etapa del trámite liquidatorio, el deudor persona natural podrá pedir que le sea fijada una suma mensual, a título de alimentos congruos para atender su subsistencia, y la de las personas a su cargo, la que se tomará de los bienes del patrimonio a liquidar. Si fuere objetada, el juez decidirá previo trámite incidental".*

De manera, entonces, que aplicando la norma en cita y de acuerdo a los estados de cuenta aportados por el deudor, considera este recinto judicial que se acreditó la manutención que demanda su hijo Uribe Zambrano sin que este supere la suma de $2.000.000, teniendo en cuenta que mensualmente el deudor realiza transferencias por las sumas de $600.000, $750.000 y $200.000 a la cuenta de su hijo, siendo ello acorde con la manifestación realizada por el mandatario judicial del deudor.

No obstante, en aras de asegurar no sólo la subsistencia del deudor sino también la de su hijo en lo referente a la salud, vivienda, alimentación, se fijaran como alimentos congruos la suma de $3.181.760,

independiente del ingreso que percibe por concepto de pensión ($4.447.226), por lo que se colige, que la suma $7.628.896 es proporcional para su manutención y la de su hijo.

De otra parte, el peticionario solicita el pago de la cuantía adicional de alimentos congruos desde el mes de mayo de 2019 hasta agosto de 2020, más el ajuste del IPC del año 2020, desde ya se advierte, la improcedencia de la misma, puesto que la decisión mediante la cual se habían fijado alimentos congruos quedó sin efecto, adicionalmente, la decisión constitucional no estableció expresamente los efectos de la decisión en el tiempo, por lo que se concluye que la misma no tiene aplicación retroactiva, de ahí que una disposición jurídica deba cumplirse hacia futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

Bajo este entendido, es importante precisar que con antelación se habían tasado la suma de $1.181.760 por concepto de alimentos congruos, de los cuales fueron cancelados los meses de mayo de 2019 a julio de 2020 a favor del señor Uribe Cock y, en vista de que la decisión del Superior funcional no consagra la retroactividad de los alimentos, es pertinente deducir las sumas de dineros canceladas previamente y hacer el ajuste del IPC correspondiente al año 2020, quedando de la siguiente forma:

MESES	ALIMENTOS CONGRUOS CANCELADOS	ALIMENTOS CONGRUOS FIJADOS EN ESTA PROVIDENCIA	IPC AÑO 2020 3,8%
may-19	1.181.760	-	
jun-19	1.181.760	-	
jul-19	1.181.760	-	
ago-19	1.181.760	-	
sep-19	1.181.760	-	
oct-19	1.181.760	-	
nov-19	1.181.760	-	
dic-19	1.181.760	-	
ene-20	1.181.760	-	
feb-20	1.181.760	-	
mar-20	1.181.760	-	
abr-20	1.181.760	3.181.760	44.906,9
may-20	1.181.760	3.181.760	44.906,9
jun-20	1.181.760	3.181.760	44.906,9
jul-20	1.181.760	3.181.760	44.906,9
ago-20	-	3.181.760	
TOTAL	**17.726.400**	**15.908.800**	**179.627,5**

ALIMENTOS CONGRUOS RECONOCIDOS CON EL AJUSTE DEL IPC 2020	**16.088.427,5**
DINEROS CANCELADOS	**17.726.400**
DIFERENCIA CANCELADA DEMÁS AL DEUDOR	**1.637.972,5**

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha se ha cancelado en exceso la suma de $1.637.972,5, por tanto, dicha suma de dinero será descontada de los alimentos congruos correspondientes al mes de agosto; por consiguiente, se ordenará cancelar al señor Uribe Cock la suma de $1.543.787,5 por concepto de alimentos del mes de agosto de 2020.

Así las cosas, de esta forma se da cumplimiento a la orden constitucional proferida por el Superior funcional, y por ende, habrá de comunicarse la presente decisión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior funcional el 29 de abril de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto fechado el 06 de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron alimentos congruos al deudor.

TERCERO: FIJAR como alimentos congruos al señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK la suma de $ 3.181.760 mensuales.

CUARTO: NEGAR el pago de la cuantía adicional por concepto de alimentos congruos requeridos, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el pago de títulos judiciales a favor del señor JORGE ENRIQUE URIBE COCK por concepto de alimentos congruos del mes de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia por valor de $1.543.787,5 y en lo sucesivo pagar la suma de $3.181.760 de manera periódica a partir del mes de septiembre de 2020 con los reajustes de Ley hasta tanto concluya el presente trámite. Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a hacer entrega del respectivo depósito judicial.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la anterior decisión en la que denota el cumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Enrique Uribe Cock contra este Despacho, bajo el radicado No. 76001-22-03-00-2019-00325-01.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse a los correos electrónicos:

cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatoriacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

arg@legalcorpabogados.com

jjuribe51@hotmail.com

jeribek@gmail.com

asesoriasmike@yahoo.es

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

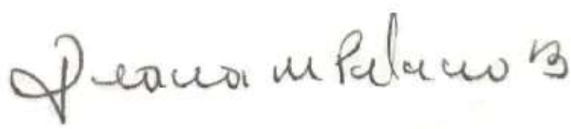

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __069____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: _26 de agosto de 2020_____

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario